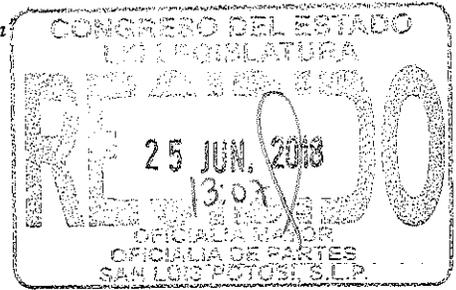




LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ



0011304

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Presentes.

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 183 en su primer párrafo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación de nuestro Estado debe ser clara, precisa, congruente, entendible, y que permita una comprensión adecuada y una correcta interpretación por quienes procuran y administran justicia en nuestra demarcación territorial.

El nuevo sistema penal, fundamentando en un procedimiento cuyo motor se contempla en un contexto acusatorio adversarial, trajo aparejada una serie de reformas que actualmente se encuentran en aplicación.



Más allá de las modificaciones en el marco jurídico, los juicios orales representan un reto para el sistema de procuración y administración de justicia en nuestro país, que nos permite eficientar y agilizar el trabajo de las instituciones diseñadas para tal efecto.

Es fundamental que si aspiramos a generar una transición efectiva en la administración de justicia, impulsemos como legisladores, reformas que enriquezcan y fortalezcan el marco normativo y faciliten su interpretación.

El numeral 201 del Código Penal de la Federación, tipifica el delito de "Corrupción de menores", estableciendo lo siguiente:

"Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos"... (Desglosado una serie de conductas)..

Por su parte, el numeral 183 de nuestro Código Penal, señala: "Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.



Si bien es cierto la definición del delito coincide en ambos cuerpos normativos, sin embargo en lo que respecta "*al consumo de sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares*", deja abierta la posibilidad a interpretaciones que sería preciso establecer con claridad un desglose definido en concordancia con la Ley General de Salud y la Ley de Salud de nuestro Estado.

Entendiendo que las víctimas de este delito, se tratan de menores de 18 dieciocho años, debemos tutelar en todo momento su bienestar, desarrollo pleno, y protección efectiva, evitando que se dañe su dignidad humana.

Además de que existen casos específicos en los que los fiscales enfrentan retos que complican su actuar, incrementando las diligencias que tienen que hacer con el propósito de integrar una carpeta de investigación que permita vincular a proceso al imputado, porque nuestra legislación se encuentra "escueta o con ciertas lagunas", que pudiesen dar margen a errores en el procedimiento, que muchas veces se convierten en un factor determinante que da margen a que el Juzgador observe deficiencias procesales en la integración de forma eficiente de la carpeta de investigación que impiden llevar a juicio a los responsables de la comisión de este ilícito.

Estimo importante generar una reforma al artículo 183 de nuestro Código Penal. Para ampliar los alcances que buscamos tener con esta iniciativa, presento el siguiente cuadro comparativo:



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.</p> <p>Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.</p>	<p>ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y las demás disposiciones legales aplicables en la materia, dentro de la competencia y jurisdicción estatal.</p> <p>...</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:



"2018, Año de Manuel José Othón"

----- LXI LEGISLATURA -----
----- SAN LUIS POTOSÍ -----

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 183 en su primer párrafo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, **los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y las demás disposiciones legales aplicables en la materia, dentro de la competencia y jurisdicción estatal.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



"2018, Año de Manuel José Othón"

==== LXI LEGISLATURA ====
==== SAN LUIS POTOSÍ ====

ATENTAMENTE


DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

0011304